



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X**

SENT.INT. 1 - 2 EXPTE. N°: 1.218/2020 (53.304)

SALA X

**AUTOS: “MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO DE
LA NACION Y OTRO C/ FEDERACION MEDICAL
GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL S/ LEY DE ASOC.
SINDICALES”**

Buenos Aires, fecha al pie

VISTOS:

Los recursos extraordinarios federales deducidos por la Federación Médica Gremial de la Capital Federal (FEMECA) y por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (SOEME) que merecieran réplica de las contrarias.

Y CONSIDERANDO:

I.- Es de destacar que, en el caso, no se trata de ninguno de los tres supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48.

II.- En el memorial presentado por FEMECA dicha entidad enumera una presunta postergación de los derechos de igualdad, de propiedad, libertad sindical, defensa en juicio y principio de legalidad (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y también menciona el convenio 87 de la OIT; 20 de la DUDH; 22 DADDH; 22 PIDCyP y 8.1 y 22 PIDESC); mientras que en el memorial de SOEME plantea una violación al 'adecuado servicio de justicia' que -según entiende- garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional. En ambos casos no se vislumbra relación directa entre las alegadas violaciones y lo resuelto en autos. Esta Sala tiene dicho en numerosos precedentes que al respecto no basta una mera mención a los derechos constitucionales presuntamente postergados para que la cuestión federal o constitucional se encuentre presente y habilite la vía extraordinaria, máxime cuando se pretenden atribuir las mentadas violaciones por una sentencia conforme a los principios de razonabilidad y legalidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

emanados de la Norma Fundamental (arts. 18, 28, 75 inc. 22 CN y 8.1 y 25 CADH).

Ambas codemandadas plantean a su vez sendas arbitrariedades que este Tribunal no advierte, por cuanto las recurrentes se limitan a disentir con la interpretación que ha efectuado esta Sala con relación a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común –no federal- y procesal.

III.- Es por ello que los temas involucrados no habilitan la instancia de excepción, conforme la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, por lo conocida y reiterada, se torna innecesario precisar.

IV.- En relación al planteo de inconstitucionalidad introducido por el SOEME en el punto II del recurso cabe remarcar que el instrumento procesal por el que se resuelve la admisibilidad del recurso extraordinario federal no es el instrumento idóneo para la introducción de su tratamiento; máxime cuando esta Sala ha perdido jurisdicción por la resolución definitiva del *thema* puesto a su conocimiento.

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Denegar los recursos extraordinarios federales deducidos por las codemandadas; 2) Imponer las costas de la incidencia a las recurrentes vencidas (arts. 68 y 69 CPCCN) a cuyo efecto regúlense los honorarios de las representaciones letradas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del Sindicato de Trabajadores de la Obra Social para el Personal Docente en el 15% y los de las representaciones letradas de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal y el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la minoridad en el 10%, respectivamente, de lo que le corresponda percibir a cada uno de ellos por las tareas cumplidas en las instancias ordinarias; 3) Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

ANTE MI:

DGQ



#34540858#368129507#20230512102513619